

# Entre la justicia y la paz: el deber de juzgar en el marco de la Justicia Transicional Colombiana\*

## Between justice and peace: the duty to judge within the Colombian Transitional Justice

*Cristhian Andrey Rosas Gutiérrez\*\**

### Resumen

El derecho humano a una paz justa, sostenible y duradera es fundamental y trascendental. Es por esto que es insoslayable dejar de lado la aparente tensión existente entre el logro de una paz estable, justa y duradera, con las exigencias de justicia por parte de las víctimas de verdad, justicia y reparación. Ahora, en el presente artículo se pretende abordar el tema del deber internacional del Estado Colombiano de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones de de-

---

\* El presente es un artículo de reflexión, en el cual el autor abordará el papel del Estado Colombiano en relación a las violaciones de derechos humanos de cara a las nociones de justicia transicional.

\*\* Abogado de la Universidad Nacional de Colombia, Especialista en Instituciones Jurídicas de la Seguridad Social, Coordinador de Investigación de la Facultad, investigador, catedrático, asesor y docente tiempo completo, Facultad de derecho, (UNAB) Universidad Autónoma de Bucaramanga en convenio estratégico con la Fundación Universitaria de San Gil (UNISANGIL), sede Yopal, Casanare – Colombia. La presente investigación, hace parte del resultado del trabajo investigativo de las instituciones propias de la justicia transicional y como parte de mi ejercicio investigativo financiado por la facultad de derecho, UNAB-UNISANGIL, institución a la cual me encuentro vinculado. Dirección de correspondencia: calle 7 # 20-63, segundo piso; correo electrónico: carosasg@unal.edu.co

rechos humanos y compatibilizarlo con el método de selectividad y priorización de casos, aplicando metodológicamente una perspectiva deductiva desde los documentos previstos inicialmente, en el Marco Jurídico para la Paz, como también de los distintos escenarios sobre los cuales se pretende impartir justicia por parte del Estado, como es el caso de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) que es el componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición (SIVJRNR), creado con base en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera entre el Gobierno Nacional de Colombia y las FARC-EP (Alto Comisionado para la paz, 2016), fruto de las negociaciones de paz realizadas en la Habana, Cuba.

De esta manera, se estudia teóricamente a manera de exposición el concepto de justicia transicional, sus modelos y enfoques. Se toman, como es debido, experiencias de carácter internacional en un análisis comparativo desde la perspectiva constitucional; de esta forma, se observan los procesos jurídicos, que nos sitúan frente a los derechos humanos y, en particular, frente a los derechos de las víctimas, que en el marco de la investigación propia de delitos de guerra interna –partiendo de la premisa de centrar esfuerzos en la sanción de los máximos responsables de los crímenes más graves–, bajo los criterios de selección y priorización, defendiendo la tesis de definir principios orientadores y un método de ponderación jurídica en su aplicación como la mejor opción para garantizar los derechos de las víctimas y el tan anhelado derecho a la paz. Los resultados se conectan con la política y la práctica jurídica, dada la vigencia del estudio del tema de la justicia transicional. No se pretenden dar absolutos sobre el tema, sino lograr un acercamiento desde la academia a los procesos judiciales propios de la terminación del conflicto.

## **Palabras Claves**

Investigación sobre la paz, Derecho a la Justicia, Consolidación de la Paz, Solución de conflictos, Derecho a vivir en paz, Coexistencia Pacífica.

## **Abstract**

The human right to a just, sustainable and lasting peace, is fundamental and transcendental, which is why it is unavoidable to leave aside, the apparent tension between the achievement of a stable, just and lasting peace, with the demands of justice on the part of the victims, of: truth, justice and reparation. Now, this article pretend to address the international duty of the Colombian State to investigate, prosecute and punish serious of human rights violations and make it compatible with the method of selectivity and prioritization of cases, methodologically applying a deductive perspective from the documents provided initially in the Legal Framework for Peace as well as the different scenarios on which justice is sought by the state, such as the Special Jurisdiction for Peace (JEP), which is the justice component of the System Integral of Truth, Justice, Reparation and Non-Repetition (SIVJRNR), created, based on the Final Agreement for the termination of the conflict and the construction of a stable and lasting peace between the National Government of Colombia and the FARC-EP (High Commissioner for peace, 2016), the result of peace negotiations in Havana, Cuba.

In this way, the concept of transitional justice, its models and approaches, are analyzed theoretically as an exposition of international experiences in a comparative analysis, from the constitutional perspective, to observe their legal processes, that place us the human rights as the minimal, and for the particular the victims' rights in the framework of the investigation of internal war crimes based on the premise of focusing efforts on the sanction of those responsible

for the most serious crimes with the selection and prioritization criteria defending the thesis of defining guiding principles and criteria of legal weighting in their application as the best option to guarantee the rights of the victims and the long-awaited right to the peace. The results are connected with the policy and legal practice, given the validity of the study of the issue of transitional justice, they are not intended to give absolutes on the subject, but, to achieve an approach from the academy to the judicial processes of the termination of the conflict.

### Key Words

Research on peace, Right to Justice, Peace Consolidation, Conflict resolution, Right to live in peace, Peaceful coexistence.

### Introducción

En el marco de la implementación del *Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera* entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, fruto de las negociaciones de paz realizadas en la Habana, Cuba, se han presentado innumerables discusiones en torno a las medidas que se deberían adoptar para la superación democrática del conflicto armado. No obstante, el punto que más controversias ha generado se podría resumir en la pregunta ¿es compatible el deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos con los criterios de selección y priorización de casos, previstos en el marco de la justicia transicional colombiana para la consecución del derecho a una paz justa, estable y duradera?

Ahora bien, la terminación de un conflicto armado necesariamente debe contemplar, por un lado, mecanismos de rendición de

cuentas por los crímenes cometidos y, por otro lado, la plena satisfacción de los derechos de las víctimas, para consecuentemente consolidar la transición hacia la paz. Es importante señalar que estos presupuestos no pueden ser eludidos con el argumento de que la paz es un derecho superior y que los demás derechos, incluyendo los de las víctimas, deben ceder ante ella. Es indudable que la paz es trascendental, pero es necesario armonizar el respeto de los derechos de las víctimas con la búsqueda de la estabilidad y durabilidad de la misma, como desarrollo de una política acertada dentro de la implementación de los acuerdos; aunque eventualmente dicha búsqueda permitiría ciertas limitaciones proporcionadas a tales derechos.

En este sentido, es inevitable ponderar la aparente tensión existente entre la posibilidad de alcanzar una paz estable y duradera y, al mismo tiempo, garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, por la gravedad de los crímenes que han sido perpetrados durante más de cincuenta años de conflicto armado interno, que han afectado considerablemente la posibilidad de satisfacer los derechos de las víctimas, debido a la incapacidad de la justicia ordinaria de judicializar la mayoría de tales delitos. En todo caso, generalmente las transiciones hacia la paz han implicado una limitación de los procesos criminales contra los combatientes desmovilizados.

Ahora, en el presente artículo se pretende abordar el deber del Estado Colombiano de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos y compatibilizarlo con los criterios de selección y priorización de casos previstos en el Marco Jurídico para la Paz, como también en los distintos escenarios sobre los cuales se pretende impartir justicia por parte del Estado, a partir de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), que es el componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición, creado con base en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz

Estable y Duradera entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, en el marco de la justicia transicional colombiana, que viene en marcha y en perspectiva de otros nuevos escenarios de transición que se han venido dando.

En primera medida, se presentará una aproximación teórica al principio y obligación internacional de investigar y juzgar la vulneración de los derechos humanos en situaciones de guerra, en este caso, desde la mirada del conflicto armado en Colombia; a continuación, se tratará el concepto de justicia transicional (sus modelos y enfoques se toman de experiencias de carácter internacional) a partir de un análisis comparativo desde la perspectiva constitucional, para observar sus procesos jurídicos, lo que nos lleva a los Derechos Humanos y, en particular, a los derechos de las víctimas; luego, se analizarán los criterios de selección y priorización en el marco de la investigación propia de delitos de guerra interna, partiendo de la premisa de centrar esfuerzos en la sanción de los máximos responsables de los crímenes más graves; finalmente, se defenderá la tesis de definir criterios claros de ponderación de derechos como la mejor opción para garantizar el tan anhelado derecho a la paz.

### **Obligación de investigar y juzgar graves vulneraciones a los derechos humanos**

Las sociedades que pretenden enfrentar un conflicto armado interno, enmarcado por múltiples y sistemáticas violaciones a los derechos humanos, deben solucionar múltiples desafíos que en ocasiones resultan incompatibles. El más álgido de dichos desafíos es el dilema entre la paz y la justicia, es decir, «entre cumplir con las expectativas legítimas de las víctimas de garantía de sus derechos o ceder ante las exigencias de los victimarios como condición para alcanzar la paz» (Gutiérrez Ramírez, 2014, p. 25).

Ahora, para tratar este dilema del alcance y contenido de la obligación internacional de investigar y juzgar o del llamado *deber estatal de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones de derechos humanos* (Uprimny Yepes, Sánchez Duque y Sánchez León, 2014), partimos de la premisa de la conformidad del ordenamiento jurídico nacional con los instrumentos internacionales que lo desarrollan; principalmente, la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en 1948, hito histórico que ha permitido la suscripción de múltiples convenciones y tratados. Igualmente, es importante resaltar que gran parte de los tratados de derechos humanos, como los Convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, jurisprudencia internacional y algunos instrumentos de *Soft-Law*, ya sea explícita o implícitamente, han incorporado este precepto, que a su vez implica el esclarecimiento de la verdad, la atribución de responsabilidades individuales y la imposición de sanciones.

No obstante, dicho deber ha sido objeto de innumerables controversias en el derecho internacional, al punto de que, según Uprimny Yepes et al. (2014, p. 33), existen tres concepciones del mismo. Según la primera concepción, que es la más restrictiva, el deber de investigar, juzgar y sancionar existe respecto de algunas vulneraciones, como el delito de genocidio, el delito de la tortura, el *apartheid*, las desapariciones forzadas, y los actos de violencia contra la mujer; la segunda, que parte de un enfoque intermedio, incluye los delitos de lesa humanidad y los delitos internacionales de guerra ejecutados en cualquier tipo de conflicto armado, y, en tercera medida, una mirada amplia que, conforme se expresa, debe incluir todas las conductas antijurídicas que vulneren el derecho internacional humanitario.

Ahora bien, aunque ni el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén expresamente la obligación de investigar, juzgar y sancionar, tanto el Comité de Derechos Humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos indican que este precepto se

puede inferir precisamente del PIDCP, que en sus primeros artículos expresa que toda persona cuyos derechos hayan sido violados tendrá la posibilidad de interponer un recurso efectivo; igualmente, el Comité de Derechos Humanos ha indicado que:

(...) el Estado Parte tiene el deber de investigar a fondo las presuntas violaciones de derechos humanos, en particular las desapariciones forzadas de personas y las violaciones del derecho a la vida, y de encausar penalmente, juzgar y castigar a quienes sean considerados responsables de esas violaciones. (*Arhuacos vs. Colombia*, párr. 8.8, 1997, citado por Comisión Colombiana de Juristas, 2012).

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado, desde sus primeros pronunciamientos, que esta obligación de garantía:

(...) implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. (*Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988)

En este sentido, mientras:

(...) la obligación de respeto implica límites a la actuación de los órganos y agentes del Estado, que se derivan del contenido de los derechos protegidos por los tratados, la obligación de garantía supone que los Estados tienen el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, sin ningún tipo de distinción o discriminación. (Galvis y Salazar, 2014, p. 3)

Siguiendo a Dulitzky (2004, p. 87), el deber de garantía comporta cuatro obligaciones, a saber: la prevención, la investigación, la sanción y la reparación.

En esta medida, la obligación de prevención conlleva a la adopción de medidas que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y, a su vez, a que las eventuales violaciones a los mismos sean tratadas como un hecho ilícito; por otro lado, la obligación de investigación consiste en que el Estado deberá emprender las respectivas diligencias a fin de identificar las violaciones de los derechos humanos. La obligación de sanción, por su parte, abarca tanto la obligación de juzgar como la de sancionar a los autores materiales e intelectuales de hechos violatorios de derechos humanos. Finalmente, está la obligación de reparación, en virtud de la cual, ante la violación de normas internacionales por parte de un Estado, se deberán adoptar las medidas necesarias para reparar el hecho ilícito y cesar las consecuencias de la violación.

Respecto de la obligación de investigar, juzgar y sancionar las violaciones a derechos humanos, la Corte IDH ha fijado unos parámetros sobre su contenido en tanto es una obligación de medio y no de resultado. Se trata de una obligación que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. (Gutiérrez Ramírez, 2014, p. 33)

Asimismo, la Corte IDH ha señalado que los Estados deben «iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa» (Caso Masacre Bello Pueblo vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006, p. 143). Adicionalmente, ha reiterado que

(...) la investigación debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad

pública busque efectivamente la verdad. (Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 219)

(Adicionalmente) la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no solo descubrir, enjuiciar y, en su caso, sancionar a los perpetradores inmediatos. (ibíd., párr. 118).

No obstante, la obligación de investigar, juzgar y sancionar implica la diligencia en las investigaciones, fundamentalmente, en la garantía del debido proceso dentro de la institucionalidad creada para tales fines, como la JEP. Lo anterior se ejecuta, ante todo, en la medida en que la pena puede ser la privación de la libertad en prisión o una pena alternativa, toda vez que se podrían adoptar modalidades punitivas no criminales o castigos proporcionales a la gravedad del crimen, alejándonos de una pena ejemplarizante o propia del derecho penal del enemigo. No es contradictorio propugnar por una concepción amplia de dicho deber, donde es plenamente admisible el uso de medidas alternativas, y, a su vez, formular directrices en procesos transicionales que no conlleven a la imposición de sanciones extremas para todas las violaciones a derechos humanos.

## 1. La Justicia Transicional

La Justicia Transicional, conforme con Valencia Villa (2007), es el conjunto de teorías y prácticas derivadas de diversos procesos políticos, en virtud de los cuales las sociedades intentan ajustar cuentas con «un pasado de atrocidad e impunidad, y hacen justicia a las víctimas de dictaduras, guerras civiles y otras crisis de amplio espectro o larga duración, a fin de alcanzar o retornar a una normalidad democrática» (p. 1).

Por su parte, el Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ, International Center for Transitional Justice, s.f.) entiende por justicia transicional el conjunto de medidas judiciales y políticas

que diversos países han utilizado como reparación por las violaciones masivas de derechos humanos. Entre dichas medidas destacan las acciones penales, las comisiones de la verdad, los programas de reparación y diversas reformas institucionales. En esta medida:

(...) la expresión justicia transicional ha servido para identificar aquellos procesos y mecanismos que pretenden hacer frente a un pasado de múltiples y sistemáticas violaciones a los derechos humanos, en el marco de transiciones de regímenes autoritarios hacia la democracia o de conflictos armados hacia la paz. (Gutiérrez Ramírez, 2014, p. 26)

De igual forma, la Honorable Corte Constitucional de Colombia ha señalado que la justicia de transición

(...) es un tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social. (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Corte Constitucional de Colombia, 2006)

Según Sánchez y Gutiérrez (2014, p. 114), la noción de justicia transicional generalmente se emplea, por un lado, como una concepción filosófica de lo que debe entenderse como justo en una sociedad, y, por el otro, a toda la institucionalidad requerida para tales fines. Asimismo, se estructura esta noción a partir de cuatro premisas: i) exigencia de unos mínimos de justicia, ii) que deben estar definidos por el derecho internacional, iii) cuyas condiciones de aplicación pueden admitir cierta flexibilidad en los estándares, en virtud de las circunstancias complejas de la transición, y iv) para su aplicación debe existir de manera cierta una situación cercana a la transición política.

En esta medida,

(...) la justicia transicional constituye un nuevo y desafiante discurso normativo que se perfila ya como la última frontera del derecho internacional de los

derechos humanos, por cuanto ofrece medios y métodos democráticos para construir la verdad pública y recuperar la memoria histórica sobre los hechos luctuosos del pasado, castigar a los victimarios y reparar a las víctimas. (Elster, citado en Valencia Villa, 2007, p. 1)

Dada la complejidad de las situaciones que se intentan superar, el conflicto emblemático se da entre la justicia y la paz; la primera, entendida como el esclarecimiento, persecución y castigo de cualquier hecho ilícito, y la segunda, concebida como ausencia de guerra. De ahí que la justicia transicional pretenda solucionar las fuertes tensiones «entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades» (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Corte Constitucional de Colombia, 2013). En este sentido, el objeto de la justicia transicional no es más que «el aseguramiento de la justicia y la paz en aras de la verdadera reconciliación de la sociedad y el fortalecimiento del Estado de derecho» (Malarino, 2009). Es así que, finalmente, el concepto de Justicia Transicional

(...) tiene hoy en día una naturaleza política y jurídica excepcional, pues integra en toda medida la Reparación Integral a las víctimas del conflicto, pero, además, da entrada a la reparación moral que se pueda tener en cuenta en los casos que se lleven a cabo. (Cubides, 2018, p. 12)

## Modelos y enfoques de las transiciones

Ahora bien, conforme se pretenda darle solución a la disyuntiva que se presenta entre la justicia y la paz, se pueden presentar distintos tipos de transiciones. Al respecto, Uprimny Yepes (2006, p. 21 y ss) propone cuatro modelos en función del peso que se le debe otorgar al castigo de los victimarios y a la garantía de los derechos de las víctimas: el primer modelo se denomina el de los perdones amnésicos, que permite conceder favores a los perpetradores mediante una amnistía general; el segundo modelo es el de perdones compensadores, que combina la concesión de amnistías generales con algunas medidas extrajudiciales para la búsqueda de la verdad y la

reparación de las víctimas; el tercer modelo es el de perdones responsabilizantes que prevé medidas extrajudiciales y amnistías parciales, pero contempla, asimismo, juicios penales para algunos crímenes; el último modelo es el de las transiciones punitivas, que pone el énfasis en el castigo de los victimarios mediante la adopción de juicios penales. Tanto el primero como el último modelo resuelven el dilema de la transición a favor de uno de los valores en colisión; en el primer modelo se privilegia la paz, mientras que en el cuarto se le da más valor a la justicia. En los modelos intermedios, abogan por fórmulas de equilibrio entre la justicia y la paz.

Asimismo, estos modelos de transición, según Olsen, Payne y Reiter (2010) (citados en Fundación de ideas para la Paz, 2014), se pueden identificar cuatro grandes enfoques de justicia transicional, a saber: maximalista, minimalista, moderado y holístico. El primer enfoque, el maximalista, que prefiere la aplicación tradicional y absoluta de procesos de tipo penal para una efectiva transición, señala que los juicios penales son necesarios como ejemplo social y así evitar la justicia por mano propia; el segundo enfoque, el minimalista, considera las amnistías como la principal herramienta para el éxito de dicha transición; el tercer enfoque, el moderado, aboga por la adopción de estrados convenientes a cada realidad social y nacional, empero, parte del supuesto de que es necesaria la investigación de posibles vulneraciones a los derechos humanos; finalmente, el cuarto enfoque, el enfoque holístico, propone la integración de las distintas figuras legales, judiciales y extrajudiciales, en razón al sinnúmero de fines, peticiones y complejidades que se generan en procesos de paz, en correspondencia con el hecho de que se acepta que es necesaria la combinación integral de estos instrumentos, en la medida que un enfoque centrado, ya sea en juicios penales o en amnistías, es *per se* insuficiente. Este último enfoque es siempre recomendado para el caso colombiano según la Comisión Asesora de Política Criminal (2012).

Alexander Boraíne (2006) (citado en Sánchez y Gutiérrez, 2014) ha propuesto cinco pilares para consolidar el enfoque holístico de la justicia transicional, a saber: i) la sanción de los principales responsables, conforme con las condiciones políticas existentes; ii) recuperación histórica de la verdad mediante la reconstrucción de los hechos, entendida como una fuente de reparación; iii) la reconciliación como medida para la reintegración de los excombatientes a la vida civil; iv) la creación de instituciones que reciban las cuentas de los posibles responsables, y, finalmente, v) las reparaciones en el marco del conflicto.

## **Selección y priorización: criterios de persecución penal en el Marco de la Justicia Transicional**

Mediante el Acto Legislativo 01, Marco Jurídico para la Paz (2012), se adoptó un «marco constitucional para crear instrumentos judiciales o administrativos de justicia transicional, con la finalidad de terminar el conflicto y lograr una paz duradera», previendo:

(...) la creación de criterios de selección y priorización que permitan centrar esfuerzos en la investigación penal de los máximos responsables de los delitos de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática; ii) la renuncia condicionada a la persecución judicial penal; y iii) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la aplicación de penas alternativas, de sanciones extrajudiciales y de modalidades especiales de cumplimiento.

Al respecto, en la Sentencia C-579 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Corte Constitucional de Colombia, 2013) se evaluó la constitucionalidad del Acto Legislativo 01, Marco Jurídico Para la Paz (2012), y la Honorable Corte Constitucional de Colombia reafirmó dichas disposiciones.

Por otro lado, «el diseño constitucional de una sociedad en transición tiene una relación intrínseca con los mecanismos excepcio-

nales que se pretenden adoptar» (León y Gutiérrez, 2014, p. 108), debido a que las instituciones constitucionales pueden ayudar en el cumplimiento de los objetivos de la transición, al punto de que la viabilidad y pertinencia de los mecanismos excepcionales podrán depender del margen de maniobra constitucional que tenga un Estado: por un lado, se constitucionalizó el derecho a la verdad, la justicia y la reparación y, por otro, la adopción de mecanismos de justicia transicional.

(...) la adopción de estrategias maximalistas de exhaustividad podría llegar a arriesgar la eficacia final de la justicia penal y, si ello ocurriera, allí sí se podría comprometer la responsabilidad del Estado colombiano en la esfera internacional. En todo caso, la justicia tiene el deber de juzgar y condenar al mayor número posible de implicados y por el mayor número posible de actos cometidos, todo dentro de estrategias razonables y válidas de priorización de casos. (López Medina, 2010, p. 75)

La posibilidad de investigar judicialmente a todos los responsables de violaciones sistemáticas de derechos humanos es una labor imposible, por lo que es necesario adoptar mecanismos extrajudiciales efectivos, que logren garantizar los derechos de las víctimas y permitan equilibrar las exigencias entre una paz negociada y los imperativos de justicia.

No obstante, la mejor forma de garantizar los derechos de las víctimas no se encuentra en la realización de imputaciones por las violaciones perpetradas a cada uno de los miembros de los grupos armados.

Por el contrario, este objetivo se desarrollaría más plenamente si se efectúan investigaciones integrales que logren dar cuenta de la empresa criminal acometida por los grupos armados al margen de la ley y que ofrezcan narrativas ampliadas que les permitan conocer no sólo a las víctimas sino a la comunidad en general lo que ocurrió en este período de la historia de Colombia. (López Medina, 2010, p. 60)

En todo caso, no se debe dejar de lado que la implementación de un marco de justicia transicional para la solución de un conflicto armado interno, tan prolongando como el que ha sufrido Colombia, «sin establecer a priori criterios de selección y de priorización en la investigación penal, (...) podrían llevar a colapsar completamente el sistema penal nacional» (López Díaz, 2012).

De hecho, siguiendo a Forer y López (2011), la política de selección de casos inicia con el reconocimiento de la imposibilidad de investigarlo todo y de la necesidad de visibilizar los casos más complejos y paradigmáticos, que sirvan de modelo ejemplificativo de la verdadera capacidad que tiene un Estado para enfrentar la criminalidad de sistema.

En este sentido, el establecimiento de criterios para la selección y asignación de prioridad de casos de crímenes internacionales centrales es intrínsecamente importante como una cuestión de justicia distributiva, ya que requiere decidir la forma en que un beneficio escaso (rápido acceso a la justicia penal) debe ser repartido entre personas con reclamos similares (ser víctimas de un crimen internacional central); por lo tanto, determina si dicha decisión será respetuosa del principio de igualdad. Además, es un asunto particularmente delicado, porque el tratamiento de esas denuncias por la judicatura es fundamental para el cumplimiento de varios de los objetivos esenciales, buscados en una transición, tales como suprimir la impunidad, consolidar el estado de derecho, recuperar la confianza y garantizar la no repetición de las atrocidades (Bergsmo y Saffon, 2011, p. 26).

Ahora bien, para establecer parámetros de selección y priorización para una justicia transicional en Colombia se deben adoptar, siguiendo a Forer y López (2011), algunos criterios, a saber: el criterio objetivo, el criterio subjetivo y algunos criterios complementarios. Para los autores, el criterio objetivo para la selección de casos

consiste en establecer los delitos que configuran la criminalidad de sistema; el criterio subjetivo, por su parte, tiene en cuenta tanto la calidad de los victimarios como de sus víctimas, pero recomienda que en primer lugar se seleccionen a los autores que hacen parte de los mandos superiores y, a su vez, las víctimas deben priorizarse.

Aparte de los criterios señalados anteriormente, se pueden adoptar otros criterios de selección de casos. Al respecto, los autores proponen el criterio de factibilidad que evalúa la información disponible de la conducta punible en relación con la probabilidad real de encontrar la que hace falta; asimismo, proponen el criterio de viabilidad que tiene que ver con la capacidad económica y logística para obtener pruebas suficientes a fin de acusar y condenar; finalmente, el criterio de relevancia o impacto social y político que privilegia aquellos casos que tengan alta sensibilidad en la sociedad.

Particularmente, para el caso colombiano El Acto Legislativo 01, Jurisdicción Especial Para la Paz (2017), en su artículo 3, que modifica el inciso 4 del artículo transitorio 66 de la Constitución Política, introducido por el Acto Legislativo 01, Marco Jurídico Para la Paz (2012), da unos primeros acercamientos a este deber en la medida en que será potestad del Congreso de la República, por iniciativa del Gobierno Nacional, la regulación de los mismos mediante ley estatutaria, resaltando el carácter internacional de los mismos en casos de graves vulneraciones a los DD. HH.; luego, el Acto Legislativo 01, Jurisdicción Especial Para la Paz (2017), en el artículo transitorio 6, le brinda la competencia exclusiva a la JEP con base en el Acuerdo Final.

La Jurisdicción Especial para la Paz (2018) definió criterios propios respecto de la priorización y la selección. Al hablar de priorización se refiere a una técnica de gestión de las investigaciones que atiende a criterios con visión estratégica y de carácter focalizado, donde se busca clasificar y organizar las respectivas investigaciones

de una manera flexible y gradual, conforme se vayan recogiendo todos los elementos de prueba suficientes en cada caso, toda vez que se tiene que juzgar el impacto de los delitos y las características de las víctimas en cada caso, mientras que la selección se convierte en el filtro con el cual se asignan los casos dentro de una categoría u otro criterio preestablecido.

En efecto, la adopción de criterios de selección y de priorización para la investigación penal de los mayores responsables y sobre los delitos de mayor trascendencia es realmente útil, puesto que garantiza un balance idóneo entre los derechos a la paz y la justicia, permitiendo igualmente condenas efectivas contra los mayores responsables y evitando en últimas la impunidad.

### **La ponderación de derechos en la metodología de la selectividad y priorización**

En el marco de una transición negociada hacia la paz, es plenamente factible adoptar estrategias de persecución penal flexibles, que concentren la acción penal en los máximos responsables y en las violaciones de derechos humanos más graves, sin llegar a comprometer la responsabilidad internacional del Estado; esto, debido a que en las transiciones hacia la paz se crean obligaciones adquiridas por la nación, que deben ser cumplidas y armonizadas para evitar optar por el pleno cumplimiento de una sola y afectar a las demás. Es allí cuando la ponderación adquiere, en estos dilemas de justicia transicional, enorme trascendencia en la medida en que es el método más adecuado para afrontar las complejidades propias de una transición hacia la paz.

Ahora, para entender las implicaciones de la adopción del método de ponderación en la solución de las tensiones propias de la justicia transicional, se debe mencionar, en primera medida, la con-

cepción de Robert Alexy sobre las reglas y los principios. Al respecto, él sostiene que las reglas son normas que exigen su pleno cumplimiento, por ende, pueden ser solamente incumplidas o cumplidas, en el entendido que una norma jurídica será una regla si no admite un cumplimiento gradual de la misma, o podrá ser un principio si admite este mismo tipo de cumplimiento gradual.

Debido a su estructura lingüística y a su aplicación en casos concretos, el deber de seleccionar y priorizar casos para su juzgamiento por la justicia especial es una obligación de medio y no de resultado. Su cumplimiento debe primar por la protección de las víctimas y sus derechos fundamentales; por esto, el método de la ponderación debe ser el indicado para garantizar el éxito de la transición. Al respecto, la honorable Corte Constitucional de Colombia (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Corte Constitucional de Colombia, 2006) lo considera como el más adecuado en la aplicación de justicia material.

Según la Corte, alcanzar una paz estable y duradera que

(...) sustraiga al país del conflicto por medio de la desmovilización de los grupos armados al margen de la ley, puede pasar por ciertas restricciones al valor objetivo de la justicia y al derecho correlativo de las víctimas a la justicia, porque de lo contrario, por la situación fáctica y jurídica de quienes han tomado parte en el conflicto, la paz sería un ideal inalcanzable. (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Corte Constitucional de Colombia, 2006).

Asimismo, en la sentencia C-579 de 2013, la Honorable Corte Constitucional de Colombia señaló que la justicia transicional tiene dilemas intrínsecos que requieren de un delicado balance y ponderación constitucional. Señaló que, ante los conflictos derivados de la transición, se debe «aplicar el método de la ponderación, es decir, sopesar los derechos constitucionales que se encuentran en colisión, en aras de alcanzar una armonización entre ellos, de ser posible, o de definir cuál ha de prevalecer» (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Corte Constitucional de Colombia, 2013). Esto implica conocer los límites del derecho internacional

de los derechos humanos, porque a partir del mismo le «compete al juez constitucional identificar tales límites y hacerlos respetar, sin sacrificar ninguno de los elementos constitucionales en tensión y sin sustituir al legislador en el ejercicio de las competencias que le son propias» (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Corte Constitucional de Colombia, 2013).

Por otro lado, la Honorable Corte Constitucional de Colombia, en su jurisprudencia, ha reconocido que los derechos fundamentales, en la medida en que no son absolutos, a pesar de su importancia y carácter constitucional, deben, en consecuencia, ser armonizados entre sí cuando se presenten conflictos entre ellos. (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, Corte Constitucional de Colombia, 1995).

En este sentido, es pertinente

(...) reconocer que las tensiones entre justicia y paz subsisten, y que las ponderaciones son entonces necesarias, por lo cual es posible que sea indispensable reducir el imperativo de castigo en beneficio de otros valores como la paz o la transición democrática. (Uprimny Yepes y Sánchez León, 2014, p. 182)

Es evidente el respaldo a la idea de «que el deber de investigar y juzgar tiene la naturaleza de principio cuando opera en el contexto de la justicia transicional», (Uprimny Yepes y Sánchez León, 2014, p. 85) lo que implica que solo podrá determinarse mediante el método de la ponderación.

## Conclusiones

Para que exista armonía entre los deseos de justicia y el logro de la paz, se debe partir de la tesis que para llegar a lograr la paz es esencial sortear las colisiones entre diversos deberes estatales. No obstante, dichas tensiones deben ser consensuadas, en vez de imponerse arbitrariamente; por lo tanto, la necesaria aproximación del alcance y contenido de la obligación del Estado de investigar, juzgar y sancionar las peores vulneraciones a los DD. HH. determina que en la mayoría de las ocasiones las distintas fuentes del derecho internacional

respaldan la idea de no limitar todos los casos a un juicio penal, sino que existe la imperiosa necesidad de incluir nuevas e innovadoras modalidades punitivas no criminales y, en la medida de lo posible, propugnar por una comprensión amplia de este deber, admitiendo criterios flexibilizadores, con el uso de medidas alternativas.

El concepto de justicia transicional del posconflicto, sus modelos y enfoques, tomados en un análisis comparativo constitucional y de DD. HH. en contextos de restauración, como el colombiano, tiene que considerar siempre el modelo holístico, con un fortalecimiento del aparato estatal de justicia. No es realista sostener que un proceso de paz puede culminar satisfactoriamente si seguimos sosteniendo la idea inicua de que a los combatientes, a cambio de dejar las armas, se les ofrezca únicamente una sanción o una pena; en contraposición con la medida de reducir el imperativo de justicia desde la perspectiva del castigo pleno a favor de la paz.

La metodología de selectividad y priorización para iniciar la investigación propia de delitos de guerra se convierte en la forma ideal de protección de derechos procesales, en tanto cuenta con la ponderación jurídica en su aplicación. Es en este punto que la distinción de principios orientadores y normas adquiere enorme trascendencia para suplir los dilemas propios de la transición; igualmente vital es que se cumpla con el deber de debida diligencia, a fin de obtener mayor esclarecimiento de los hechos ilícitos.

Se debe combinar estratégicamente la justicia transicional con medidas extrajudiciales de verdad y reparación, y, a su vez, admitir diversas formas de castigo que puedan abarcar penas de prisión reducidas o penas alternativas, por cuanto, en procesos de transición, se justifica en la medida en que lo que se busca satisfacer siempre es el logro de la paz.

## Referencias Bibliográficas

- Abuchaibe, H. (2011). La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Justicia Transicional en Colombia. *Revista Zero*, (26), 23-29.
- Acto Legislativo 01, Jurisdicción Especial Para la Paz (4 de abril de 2017). *Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones*, *Diario Oficial n.º 50.196 de 4 de abril de 2017*. Bogotá, Colombia: Congreso de la República de Colombia.
- Acto Legislativo 01, Marco Jurídico para la Paz (31 de julio de 2012). *Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*. Bogotá, Colombia: Congreso de la República.
- Alto Comisionado para la paz (2016). *Colombia: El Acuerdo Final de paz. La oportunidad para construir paz (Cartilla completa del Acuerdo)*. Bogotá: Poder Legislativo.
- Alvarado Salgado, S. V. y Carreño Bustamante, M. T. (2007). La formación ciudadana: una estrategia para la construcción de justicia. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 5(1), 1-15.
- Arhuacos vs. Colombia, párr. 8.8, CCPR/C/60/D/612/1995 (NACIONES UNIDAS. Comité de Derechos Humanos 19 de Agosto de 1997).
- Balcazar, F. (2003). Investigación acción participativa (iap): Aspectos conceptuales y dificultades de implementación. *Fundamentos en humanidades*, 4(7-8), 59-77.
- Bergsmo, M. (2010). *Criteria for Prioritizing and Selecting Core International Crimes Cases*. Oslo: Forum for International Criminal and Humanitarian Law (FICHL).
- Bergsmo, M. y Saffon, M. P. (2011). Enfrentando una fila de atrocidades pasadas: ¿cómo seleccionar y priorizar casos de crímenes internacionales nucleares? En K. Ambos, *Selección y priorización como estrategia de persecución en los casos de crímenes internacionales*. Bogotá: Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ).
- Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 26 de mayo, Serie C n.º 213 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de mayo de 2010).

- Caso Masacre Bello Pueblo vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C, n.º 140 (Corte Interamericana de Derechos Humanos).
- Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie 134 (Corte Interamericana de Derechos Humanos).
- Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C, n.º 1 (Corte Interamericana de Derechos Humanos).
- Cepeda Espinosa, M. y otros, Corte Constitucional de Colombia. (2006). Sentencia C-370. Bogotá: Gaceta Constitucional.
- Ciurlizza, J. (2007). *Reflexiones sobre la justicia aplicable a las violaciones de derechos humanos en el Perú*. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de [http://idehpucp.pucp.edu.pe/images/publicaciones/los\\_caminos\\_justicia\\_penal.pdf](http://idehpucp.pucp.edu.pe/images/publicaciones/los_caminos_justicia_penal.pdf)
- Comisión Asesora de Política Criminal (2012). *Informe final. Diagnóstico y propuesta de lineamientos de política criminal para el Estado*. Bogotá. Recuperado de [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Legislacion\\_tematica/Informe\\_Comision\\_Asesora\\_Drogas\\_2012.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Legislacion_tematica/Informe_Comision_Asesora_Drogas_2012.pdf)
- Comisión Colombiana de Juristas. (2012). Comentarios al “Marco Jurídico para la Paz”, Bogotá. Recuperado de [https://www.coljuristas.org/documentos/actuaciones\\_judiciales/comentarios\\_marco\\_juridico\\_2012-06-04.pdf](https://www.coljuristas.org/documentos/actuaciones_judiciales/comentarios_marco_juridico_2012-06-04.pdf)
- Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (2013). *Centro de Memoria Histórica*. Recuperado de <http://centromemoria.gov.co/wp-content/uploads/2014/04/CAJARLA-PAZ-PASA-POR-LA-JUSTICIA-ABRIL-2013-CAJAR.pdf>
- Cubides, J. (2018). *Reflexiones en torno a la Justicia Transicional en Colombia: Fuerzas Armadas, víctimas y posacuerdo*. Bogotá, Colombia: Utopía y Praxis Latinoamericana. doi:10.5281/zenodo.1797876
- Dulitzky, A. (2004). Alcance de las Obligaciones Internacionales de los Derechos Humanos. En C. Martín, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos* (pp. 79-117). Ciudad de México: Distribuciones Fontamara y Universidad Iberoamericana.
- Forer, A. y López Díaz, C. (2011). Selección y priorización como estrategia de investigación y persecución penal en la justicia transicional en Colombia. En K. Ambos, *Selección y priorización como estrategias de persecución en los casos de crímenes internacionales. Un estudio comparado* (pp. 229-250). Bogotá: GIZ.

- Fumi Chimmiki, A., Dos Santos Júnior, A. y Oliveira Matos, C. (2016). MICE Tourism (Meetings, Incentives, Conferencing and Exhibitions) como gerador de Turismo Interno: Analisando a cidade de Pelotas, RS. *Revista de Turismo Contemporáneo*, 4(1), 112-137.
- Fundación de ideas para la Paz. (Agosto de 2014). *Fundación de ideas para la Paz*. Recuperado de <http://cdn.ideaspaz.org/media/website/document/540780d4edc63.pdf>
- Galvis, M. C. y Salazar, K. (2014). La jurisprudencia internacional y el procesamiento de violaciones derechos humanos en tribunales nacionales. En K. Ambos, *Justicia de transición y constitución. Análisis de la sentencia C-579 de 2013* (pp. 155-191). Bogotá: Temis.
- García Amado, J. A. (2007). Delito Político. Al hilo de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia De 11 De Julio De 2007. *Estudios de Derechos*, 64(144), 96-122.
- Güecha, C. N. (2014). *Derecho Procesal Administrativo*. Bogotá: Ibáñez.
- Guembe, M. J. (2007). Juzgar los crímenes en las transiciones a la democracia. En *Los caminos de la justicia penal y los derechos humanos* (pp. 197-211). Lima: Pontificia Universidad de Perú. Recuperado de [http://idehpucp.pucp.edu.pe/images/publicaciones/los\\_caminos\\_justicia\\_penal.pdf](http://idehpucp.pucp.edu.pe/images/publicaciones/los_caminos_justicia_penal.pdf)
- Gutiérrez Ramírez, L. M. (2014). La obligación internacional de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos en contextos de justicia transicional. *Estudios Socio-Jurídicos*, 16(2), 23-60.
- ICTJ, International Center for Transitional Justice (s.f.). *International Center for Transitional Justice*. Recuperado de [https://www.google.com.co/search?q=ictj&oq=ictj&aqs=chrome.69i57j69i60i3j0i2.2015j0j4&sourceid=chrome&es\\_sm=93&ie=UTF-8](https://www.google.com.co/search?q=ictj&oq=ictj&aqs=chrome.69i57j69i60i3j0i2.2015j0j4&sourceid=chrome&es_sm=93&ie=UTF-8)
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (2016). Lineamiento técnico administrativo de ruta de actuaciones para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados, Resolución, nº 1526. Recuperado de [https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/procesos/lm3.p\\_lineamiento\\_tecnico\\_ruta\\_actuaciones\\_para\\_el\\_restablecimiento\\_de\\_derechos\\_nna\\_v1.pdf](https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/procesos/lm3.p_lineamiento_tecnico_ruta_actuaciones_para_el_restablecimiento_de_derechos_nna_v1.pdf)
- Jurisdicción Especial para la Paz (2018). *Criterios y metodología de priorización de casos y situaciones, sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas*. Bogotá: JEP.

- León, N. S. y Gutiérrez, C. I. (2014). La Justicia Transicional como categoría constitucional. En K. A. (coord.), *Justicia de Transición y Constitución: análisis a la sentencia C-579 de 2013 de la Corte Constitucional* (pp. 107-149). Bogotá: Editorial Temis.
- López Díaz, C. (2012). Selección y priorización de delitos como estrategia de investigación en la justicia transicional. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 42(117), 515-579.
- López Medina, D. (2010). Estándares internacionales para la investigación y acusación de delitos complejos en el marco de la justicia transicional: su aplicación al caso colombiano. *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 8(16), 45-80. Recuperado de <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/internationallaw/article/view/13833>
- M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Corte Constitucional de Colombia (30 de junio de 2011). Sentencia T 502. Bogotá, Colombia: Relatoría.
- M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, Corte Constitucional de Colombia (1995). Sentencia C-578. Bogotá, Colombia: Relatoría .
- M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Corte Constitucional de Colombia (2013). Sentencia C 579. Bogotá, Colombia: Gaceta Constitucional.
- M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Corte Constitucional de Colombia (2006). Sentencia C-370. Bogotá D.C.: Gaceta Constitucional.
- M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez, Corte Constitucional de Colombia (2014). Sentencia 577. Bogotá, Colombia: Gaceta Constitucional.
- Malarino, E. (2009). *Breves reflexiones sobre la justicia de transición a partir de las experiencias latinoamericanas, una crítica a la utilización excesiva del derecho penal en procesos de transición*. ZIS, 7, 368-375.
- Montealegre Lynet, E. (2015). *Componentes básicos de la política de priorización*. Bogotá: Fiscalía General de la Nación.
- Olásolo, H. (2003). *Corte Penal Internacional ¿Dónde Investigar?: Especial referencia a la Fiscalía en el proceso de activación*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Orentlicher, D. (1991). Settling Accounts: The Duty to Prosecute Human Rights Violations of a Prior Regime. *The Yale Law Journal*, 100, 2537-2615.
- Parra, O. (2012). La Jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, 13(1), 5-51.

- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD. (2011). El ABC de la Ley de Víctimas. *Hechos de Paz*, 7(61), 1-36.
- Quiroz Santaya, C. E. (2009). El principio de contradicción en el proceso penal peruano. *Revista Jurídica Cajamarca*, 3.
- Rodríguez Montenegro, G. P. (2011). *Los límites del perdón. Notas sobre la justicia transicional en Sudáfrica, Centroamérica y Colombia*. Buenos Aires, Argentina: Justicia Juris.
- Sánchez, N. C. (2013). *Viva Org*. Recuperado de <http://viva.org.co/cajavirtual/svc0365/articulo02.html>
- Sánchez, N., y Gutiérrez, C. I. (2014). La justicia transicional como categoría constitucional. En K. A. (coord.), *Justicia de Transición y Constitución: análisis a la sentencia C-579 de 2013 de la Corte Constitucional* (pp. 107-149). Bogotá: Editorial Temis.
- Santofimio, J. O. (2003). *Tratado de Derecho Administrativo*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Sentencia C 475, C-475/97 (Corte Constitucional de Colombia 1997).
- Torres Ávila, J. (2013). Las regiones frente a la Justicia Transicional. *Estudios de Derecho*, 70(155).
- Uprimny Yepes, R. (2006). Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano. En R. Uprimny Yepes, M. P. Saffon Sanín y R. S. Botero Marino Catalina, *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia, y reparación en Colombia* (pp. 17-45). Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad.
- Uprimny Yepes, R. y Sánchez León, N. C. (2014). El marco jurídico para la paz: ¿Cheque en blanco o camisa de fuerza para las negociaciones de paz? En R. Uprimny Yepes, N. C. Sánchez León y L. M. Sánchez Luque, *Justicia para la paz. Crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada* (pp. 167- 185). Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, DeJusticia.
- Uprimny Yepes, R., Sánchez Duque, L. M. y Sánchez León, N. C. (2014). Justicia para la Paz. Crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada. En *Selectividad y penas alternativas en transiciones de la guerra a la paz: una lectura a partir del derecho internacional* (pp. 10-90). Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad. DeJusticia.

- Valencia Villa, H. (2007). Introducción a la justicia transicional. *Cátedra Latinoamericana “Julio Cortázar” de la Universidad de Guadalajara* (pp. 1-16). Guadalajara: Universidad de Guadalajara.
- Zuluaga, J. (2014). Alcance del Artículo 1° Inciso 4° del Acto Legislativo 01 de 2012: De la consolidación de la paz y la selección y priorización en la investigación penal. En K. A. (coord.), *Justicia de Transición y Constitución: análisis a la sentencia C-579 de 2013 de la Corte Constitucional* (pp. 155-191). Bogotá: Editorial Temis.